

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2018-00061-00

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, a través de su abogado y en nombre propio, presenta solicitud de careo, para rebatirse las contradicciones entre la demandante María Erica Giohana Londoño García y los demandados José Raúl Quesada y Sandra Milena Castro.

Conforme al Art. 223 del C.G.P., este trámite solo puede ser ordenado por la Juzgadora cuando se considere conveniente, situación que no se acompasa en el caso que nos ocupa, según el criterio de este Despacho, pues las referidas contradicciones serán juzgadas bajo la sana crítica (Art. 176 del C.G.P.). Aunado a lo anterior, en caso de que la petición deba interpretarse como una nueva prueba, es dable advertir que se encuentra superada la oportunidad probatoria (Art. 170 en concordancia con los Arts. 82, 96 y 370 del C.G.P.).

En memorial aparte, el abogado de la parte demandante manifiesta que en la declaración rendida por la Dra. Claudia Carreño Alvarado, se expresó: *“le indique a la Señora MARIA ERICA GIOHANA LONDOÑO GARCIA, que se presentara el lunes, 04 de abril del 2.011, con su maleta, en la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para trabajo de parto”*. Situación que es avalado por el Juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta que para el 7 de marzo de 2023, el Instituto de Medicina Legal a través del oficio No. UBCALCA-DSVA-02748-2023, requirió al Juzgado para que previo a absolver una prueba remitiera copia de la historia clínica de la demandante María Erica Giohana Londoño García, situación que se cumplió a cabalidad el 8 de marzo de 2023, data en la cual, a través de correo electrónico se remitió copia del expediente acompañado de todos los documentos requeridos por la institución para poder absolver la prueba decretada por el Juzgado.

En ese orden y dado que a la fecha no se ha recibido comunicación alguna respecto a las resultas de la prueba, se hace necesario requerir al Instituto de Medicina Legal,

para que proceda a cumplir con lo de su cargo, so pena de que sean ejercidos los poderes correccionales que se señalan en el numeral 3 del Art. 44 del C.G.P.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de careo presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por cierto que en la declaración de la señora CLAUDIA CARREÑO ALVARADO se expresó:

“le indique a la Señora MARIA ERICA GIOHANA LONDOÑO GARCIA, que se presentara el lunes, 04 de abril del 2.011, con su maleta, en la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para trabajo de parto”

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para que en un término máximo de quince (15) días, proceda a cumplir lo ordenado en el Auto de fecha 2 de febrero de 2022, en lo que respecta:

SEGUNDO: En consecuencia, acceder a decretar la prueba de OFICAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que en el término de 10 días siguientes al recibo de esta comunicación y a través de uno de sus médicos determine: “Las consecuencias que para la mujer embarazada y el feto, acarrea la extensa aplicación del medicamento denominado oxitocina”, “Si, iniciado el suministro del medicamento en cuestión, encontrándose la mujer con 4 o 5 de dilatación, conforme a los protocolos de salud de Colombia, es normal y no se requiere autorización de la madre, para que se le realice la práctica del procedimiento de Kristeller y si la práctica de este método puede ser dejado en manos de las enfermeras asistentes”, “si ante la dificultad del feto para salir, se hace urgente para el médico asistente, adoptar en favor del feto medidas como la práctica de la cesárea”, “Si en Colombia, la decisión de la madre de tener su hijo por cesárea, puede ser cuestionada por el médico tratante, de tal manera que este se niegue a su realización”, “Si en casos como el del nacimiento traumático que nos ocupa, que puntaje de dilatación de cérvix debe tener la madre, para que el médico pueda provocar manualmente la ruptura de membranas y que complicaciones o que riesgos presenta dicha práctica si se realiza antes de que el cérvix alcance un puntaje de 6”, “Si la ecografía es un método cien por ciento (100%) seguro para determinar la edad gestacional o la fecha de parto (pues de hecho en estos cálculos ecográficos el margen de error se advierte como un “más

Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes: María Erica Giohana Londoño García y Otros
Demandados: EPS Servicio Occidental de Salud S.A. y Otros
Rad. 76001-3103-019-2018-00061-00
o menos una semana”); “Si la amniotomía (para el efecto, en este caso, se introdujo en la vagina de la paciente unas tijeras), se encuentra contraindicado y prohibido en todos los tratados de gineco/obstetricia, o si por el contrario, es una técnica a la que se puede acudir sin el consentimiento de la madre con el fin de reforzar la inducción del trabajo de parto”, “si mantener una dosis estable de oxitocina cuando ya se estableció el trabajo de parto regular tiene el beneficio en el curso de parto, o si por el contrario está relacionado con una mayor frecuencia de taquisistolia uterina, sufrimiento fetal, DPPNI, ruptura uterina y hemorragia pos parto”.

EL cuestionario debe ser resuelto y allegado a este despacho dentro del término de DIEZ DÍAS.”

ADVERTIR, que en caso de incumplimiento de la orden de referencia, este Juzgado procederá a aplicar los poderes correccionales inmersos en el numeral 3 del Art. 44 del C.G.P.¹

POR SECRETARIA remitir nuevamente el enlace de acceso al expediente y copia de la historia clínica de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 08 DE MAYO DE 2023

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf8461325e5fd4ca02ad09133f6c35527d0543b7ea100b40ff1a045be431597**

Documento generado en 05/05/2023 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>